



SECRETARÍA DEL  
HÁBITAT

Motorizado

Bogotá D.C.,

Señor (a)

**Administrador(a) y/o Representante Legal (o quien haga sus veces)**  
**EDIFICIO CALLE 75 A – PROPIEDAD HORIZONTAL**  
**CALLE 75 A # 26 – 19 – Oficina de Administración**  
**Bogotá D.C.**

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.  
**2-2021-20163**

2021-04-28 13:14 PRO 764493 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 4 FOLIOS  
ASUNTO: CITACION  
DESTINO: EDIFICIO CALLE 75  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación **RESOLUCIÓN No. 283 DEL 27 DE ABRIL DE 2021.**

Expediente No. **1-2018-02663-2**

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **CUARTO** de la **RESOLUCIÓN No. 283 DEL 27 DE ABRIL DE 2021**, “*Por la cual se rechaza el recurso de reposición y el de apelación interpuestos contra el Auto No. 291 del 12 de marzo de 2021*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico [notificaciones@habitatbogota.gov.co](mailto:notificaciones@habitatbogota.gov.co) el formato PM05-FO570-V2 denominado “**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**” (descargable mediante Código QR adjunto).

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda



Proyectó: Edna Y. Godoy Bernal – Contratista SICV.  
Revisó: Adriana Isabel Sandoval Otálora – Contratista SICV  
ANEXO: Lo enunciado en 4 folios

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 1600  
[www.habitatbogota.gov.co](http://www.habitatbogota.gov.co)  
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)  
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 283 DEL 27 DE ABRIL DE 2021**

Pág. 1 de 7

*“Por la cual se rechaza el recurso de reposición y el de apelación interpuestos contra el Auto No. 291 del 12 de marzo de 2021”*

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

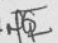
En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante Auto No. 4113 del 26 de septiembre de 2019 (folios 208-217), resolvió abrir investigación de carácter administrativo en contra de LUIS RODULFO BRAVO TORRES, ESPERANZA BRAVO TORRES y MARCELA BRAVO TORRES, con ocasión a la presunta vulneración de las normas que regulan el régimen de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, derivada de las irregularidades evidenciadas en las **zonas comunes** del EDIFICIO CALLE 75 A – PROPIEDAD HORIZONTAL, actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2018-02663 del 2 de febrero de 2018, Queja No. 1-2018-02663-2 (folio 1-82).

Mediante radicados No. 2-2019-55537 y 2-2019-55538 del 8 de octubre de 2019 (folios 220-223), se citó a las personas investigadas LUIS RODULFO BRAVO TORRES, ESPERANZA BRAVO TORRES y MARCELA BRAVO TORRES, para que se acercaran a las instalaciones de la Secretaría y se notificaran del acto administrativo No. 4113 del 26 de septiembre de 2019 (folios 208-217), los cuales fueron devueltos por causal en la dirección, por lo que, se publicó citación en lugar visible de la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, y en la página web de la Secretaría Distrital del Hábitat, por el término de cinco (5) días iniciando el 15 de octubre de 2019 al 21 de octubre de 2019 (folios 224-225).

Que pasados más de cinco (5) días desde la publicación de la citación para la notificación personal, se envió la notificación del Auto de Apertura No. 4113 del 26 de septiembre de 2019 (folios 208-217) por Aviso a los enajenadores aducidos, con radicados No. 2-2019-58673 y No. 2-2019-58675 del 24 de octubre de 2019 (folios 226-229), los cuales no fueron entregados por causal de devolución “no existe”, por lo que, se publicó Aviso en lugar visible de la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, y en la página web de la Secretaría Distrital del Hábitat, por el término de cinco (5) días iniciando el 29 de octubre de 2019 al 5 de noviembre de 2019 (folios 230-232).

Que igualmente fue comunicado a la Administración y/o al Representante Legal del proyecto EDIFICIO CALLE 75 A – PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante radicado No. 2-2019-55624 

**RESOLUCIÓN No. 283 DEL 27 DE ABRIL DE 2021** Pág. 2 de 7

Continuación de la Resolución *“Por la cual se rechaza el recurso de reposición y el de apelación interpuestos contra el Auto No. 291 del 12 de marzo de 2021”*

del 9 de octubre de 2019 (folio 218), el cual certifica la empresa de mensajería 4-72 haber sido recibido el 15 de octubre de 2019 a través de la guía No. YG242544255CO, vista a folio 219.

Que con el Auto No. 4916 del 26 de noviembre de 2019 (folios 233-234), esta Subdirección procedió a corregir el auto de apertura en el sentido de modificar el artículo primero y el artículo segundo del resuelve de la precitada actuación, en razón a un error involuntario, tendiente a incluir en la apertura de investigación y notificación a la enajenadora YULI CATERIN CALDERON.

Que a través del radicado No. 2-2019-68748 del 11 de diciembre de 2019 (folios 235), se comunicó a los investigados LUIS RODULFO BRAVO TORRES, ESPERANZA BRAVO TORRES, MARCELA BRAVO TORRES y YULI CATERIN CALDERON, el Auto No. 4916 del 26 de noviembre de 2019 (folios 233-234), por el cual se corrige el auto de apertura 4113 (folios 208-217), el cual fue devuelto por causal de devolución dirección *“no existe”* (folio 236), por lo que, se publicó comunicación en lugar visible de la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, y en la página web de la Secretaria Distrital del Hábitat, por el término de un (1) día iniciando el 2 de marzo de 2021 a las 7.00 a.m. (folios 241-242).

Que igualmente el Auto No. 4916 (folios 233-234) fue comunicado a la Administración del EDIFICIO CALLE 75 A – PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante radicado No. 2-2019-68747 (folio 237), el cual certifica la empresa de mensajería 4-72 haber sido devuelto por la causal *“dirección errada”* (folio 238), por lo que, se publicó comunicación en lugar visible de la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, y en la página web de la Secretaria Distrital del Hábitat, por el término de un (1) día iniciando el 2 de marzo de 2021 a las 7.00 a.m. (folios 241-242).

Que revisado el expediente relacionado a la investigación que se adelanta, no se evidencia que los investigados en ejercicio de su derecho de defensa se hayan manifestado respecto al Auto de Apertura de Investigación No. 4113 del 26 de septiembre de 2019 (folios 208-217), ni aportado o solicitado las pruebas que pretendiera hacer valer en la actuación administrativa No. 1-2018-02663-2 del 2 de febrero de 2018, la cual hace parte de las irregularidades evidenciadas en las **zonas comunes**.

Que en atención a que los enajenadores investigados no realizaron manifestación alguna respecto a la facultad que les asistía para solicitar audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, con el objetivo de proseguir con el trámite de la actuación administrativa, este Despacho mediante Auto No. 291 de 12 de marzo de 2021 (folios 243-245), corrió traslado a lo

**RESOLUCIÓN No. 283 DEL 27 DE ABRIL DE 2021** Pág. 3 de 7

Continuación de la Resolución *“Por la cual se rechaza el recurso de reposición y el de apelación interpuestos contra el Auto No. 291 del 12 de marzo de 2021”*

enajenadores para que presentaran los alegatos de conclusión respectivos, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 12° del Decreto Distrital 572 de 2015.

Que posteriormente, mediante escrito con radicado No. 1-2021-13741 del 26 de marzo de 2021 (folios 259-265), el apoderado judicial del enajenador LUIS RODULFO BRAVO TORRES, Doctor MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el *“auto 291 del 12 de marzo de 2021”*, por medio del cual se impulsó oficiosamente una investigación administrativa y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Que acorde con lo anterior, corresponde a este Despacho resolver el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 291 del 12 de marzo de 2021 (folios 243-245) proferido por esta Subdirección, previo el siguiente:

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

#### **1. Competencia**

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que procede ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat”*, señala entre las funciones de este Despacho la siguiente:

*“(…) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.*

Acorde con lo expuesto, este Despacho es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 291 del 12 de marzo de 2021 (folios 243-245).

#### **2. Procedencia**

RESOLUCIÓN No. 283 DEL 27 DE ABRIL DE 2021 Pág. 4 de 7

Continuación de la Resolución “*Por la cual se rechaza el recurso de reposición y el de apelación interpuestos contra el Auto No. 291 del 12 de marzo de 2021*”

Con relación a los recursos que proceden contra los actos administrativos, el mencionado artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En atención a lo anterior, como el Auto No. 291 del 12 de marzo de 2021 (folios 243-245), por el cual se impulsó oficiosamente la investigación administrativa y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, no es un acto administrativo definitivo contra el que proceda recurso de reposición, el escrito presentado no resulta procedente dentro de la actuación administrativa relacionada al radicado No. 1-2018-02663 del 2 de febrero de 2018, Queja No. 1-2018-02663-2 (folio 1-82), atinente a **zonas comunes**.

**RESOLUCIÓN No. 283 DEL 27 DE ABRIL DE 2021**      Pág. 5 de 7

Continuación de la Resolución “*Por la cual se rechaza el recurso de reposición y el de apelación interpuestos contra el Auto No. 291 del 12 de marzo de 2021*”

**3. Análisis y conclusión**

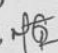
Resulta oportuno advertir que las facultades bajo las que actúa este Despacho surgen de la aplicación de las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, 1421 de 1993 y demás normas concordantes que dieron curso a la expedición del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el cual determinó normas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de la ciudad de Bogotá D.C. y creó la Secretaría Distrital del Hábitat, disposiciones que asignaron entre otras las funciones de inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Así mismo, para esta Subdirección resulta indiscutible que el acto administrativo objeto de recurso fue proferido en debida forma y con total apego a las normas legales, en observancia del debido proceso y el derecho de defensa, así como también el cabal cumplimiento al principio de legalidad y plena observancia de todas y cada una de las garantías con que gozan las partes en este tipo de proceso.

Ahora bien, en consideración a que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del enajenador LUIS RODULFO BRAVO TORRES es improcedente dentro de la actuación administrativa, para el caso concreto conviene traer a colación el contenido del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece lo siguiente:

***Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

En ese orden, cabe precisar que tanto el Auto No. 4113 del 26 de septiembre de 2019 (folios 208-217), por el cual se dio apertura a la investigación administrativa, así como el proferido mediante el No. 291 del 12 de marzo de 2021 (folios 243-245), mediante el cual se impulsó oficiosamente la investigación, son actos administrativos de trámite contra los que no procede recurso, según disposiciones expresas contenidas en los artículos 6° y 12° del Decreto 572 de 2015, en los siguientes términos:

*“Artículo 6°. Apertura de la Investigación y formulación de cargos. (...) la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, establecerá si existe mérito para adelantar investigación administrativa y en tal caso formulará cargos mediante acto administrativo, en el que señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan, *

RESOLUCIÓN No. 283 DEL 27 DE ABRIL DE 2021 Pág. 6 de 7

Continuación de la Resolución “Por la cual se rechaza el recurso de reposición y el de apelación interpuestos contra el Auto No. 291 del 12 de marzo de 2021”

*las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y comunicado a los quejosos decisión contra la que no procede ningún recurso.*  
(...)

*Artículo 12°. Práctica de Pruebas y alegatos de conclusión. La solicitud de pruebas realizada dentro del término del traslado del auto de apertura de investigación y de formulación de cargos se decidirá mediante acto motivado contra el que no procede recurso. En esta misma oportunidad podrán decretarse de oficio las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles para la expedición del acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación. (...)*  
(...)

*Parágrafo 2°. Vencido el periodo probatorio de que trata el parágrafo anterior, se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

De conformidad con lo anterior, en consideración a que los actos de trámite no son susceptibles de recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “**Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa” aunado a los criterios previstos de manera expresa en las citadas normas del Decreto 572 de 2015, este Despacho procederá a rechazar de plano el recurso presentado, puesto que el escrito resulta improcedente dentro de la actuación administrativa que se adelanta.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar de plano por improcedentes el recurso de reposición y el de apelación interpuesto contra el Auto No. 291 del 12 de marzo de 2021 (folios 243-245), por el Doctor MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY, en calidad de Apoderado del enajenador LUIS RODULFO BRAVO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 19.402.277, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN No. 283 DEL 27 DE ABRIL DE 2021** Pág. 7 de 7

Continuación de la Resolución *“Por la cual se rechaza el recurso de reposición y el de apelación interpuestos contra el Auto No. 291 del 12 de marzo de 2021”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de esta Resolución al enajenador LUIS RODULFO BRAVO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 19.402.277, a través de su apoderado, Doctor MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente Auto a los enajenadores ESPERANZA BRAVO TORRES, MARCELA BRAVO TORRES y YULI CATERIN CALDERON.

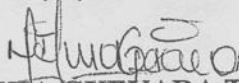
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de esta Resolución al Administrador y/o al Representante Legal (o quien haga sus veces) del proyecto EDIFICIO CALLE 75 A – PROPIEDAD HORIZONTAL de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de esta Resolución a la señora MARIA DEL PILAR ROMERO DIAZ, en calidad de propietaria del apartamento 302 del proyecto de vivienda EDIFICIO CALLE 75 A – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** contra la presente resolución procede el recurso de queja, ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del dos mil veintiuno (2021).



**MILENA GUEVARA TRIANA**

**Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda**